



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0079700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y 420 del C.P., el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a ADAGIO INVERSIONES S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por COMERCIALIZADORA MEDIPLUSS LTDA.

Notificar esta providencia a la demandada, de manera personal o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tramítese la demanda por el procedimiento previsto para el proceso Monitorio.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA ESPERANZA COLORADO PINTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0080500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0080900

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante RAUL ALBERTO MORENO FONSECA (q.e.p.d.), quien falleció el 16 de abril de 2012 y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.
2. Téngase a JUAN ESTEBAN MORENO GOENZ en su calidad de hijo, como herederos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y a NATALIA AMPARO GOENZ MARIN como cónyuge supérstite del causante.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 *ibídem*, emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 *ibídem*, se ordena la notificación de los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado.
5. Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del registro Nacional de procesos de sucesión.

Como quiera que se dan los requisitos del artículo 151 del C.G.P., el despacho acepta el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. Se designa al abogado OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico omar.tautiva2010@gmail.com, como abogado de los amparados por pobre. Póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá manifestarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en el artículo 154 *ibídem*. *Comuníquesele*.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0084100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ABERLAC GUTIERREZ ORTÍZ Y MARÍA NANCY MARTÍNEZ HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DE BOGOTÁ., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.912.569.70 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. La suma de \$15.854.902,84 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

3. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

4. La suma de \$7.462.769.10 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispones los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0085300

Revisado el escrito subsanatorio, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, tenga en cuenta que no se acreditó la calidad del endosante Ricardo Herney Caro Rivera, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio que establece: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0085900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0087700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ELIZABETH MOQUE POVEDA Y ALBERTO MOYA BRICEÑO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero;

PAGARE N°1569741

1. La suma de \$23.473.963,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

PAGARE N°3090045

1. La suma de \$2.875.659,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0088700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MARTHA LILIANA BALLEEN DUARTE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$34.528.024,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0089300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de CRISTIAN HUMBERTO ROMERO LARA, para que en el término legal de cinco días le pague al COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.692.729,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$312.694,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **119** del **09 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01518-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO TORRE IMPERIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **SARA EDITH MORALES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2.569.300.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de septiembre de 2021 – septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
3. Por valor de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 119 del 09
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01520-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **CRISTIAN FELIPE CRUZ DIAZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 882300631500

1.- Por la suma de **\$14.517.357,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$576.665,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **119** del **09**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01522-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **MANUEL ANTONIO PINO ZAPATA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 882300677310

1.- Por la suma de **\$3.945.389,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$179.023,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 119 del 09
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01524-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **PROTECSA SA.**, contra **G&G SERVICE GROUP SAS – EN LIQUIDACIÓN Y SINNEY DUARTE GARCÍA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$3.016.236.00 M/CTE** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo – mayo de 2018.
2. Por la suma de **\$292.257.00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas de administración de los meses de marzo – mayo de 2018.
3. Por la suma de **\$1.975.700.00 M/CTE** por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **119** del **09**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01526-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el endoso en procuración otorgado por el extremo ejecutante, como lo indicó en el acápite de anexos.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 119 del 09
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01528-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la remisión del traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo regula el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegue documental donde se observa el cambio de la numeración (206 ahora 4001) del inmueble objeto de restitución (art. 83 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 119 del 09
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01532-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad de Jeimy Palacios, como apoderada Citibank Colombia SA, para endosar el título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 119 del 09
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01534-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, contra **JOSE ANGEL MARTINEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$8.784.493,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$7.319.400**, desde el día 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **119** del **09**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01536-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

2.- Aporte el escrito de demanda de forma completa, debido a que, se echa de menos el acápite de pretensiones, competencia, fundamentos de derechos, entre otros.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **119** del **09
de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01538-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 donde le fue concedido poder general a SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA del extremo ejecutante.

2.- Ajuste el escrito de demanda con relación al extremo demandante, toda vez que, el endoso en propiedad se realizó en favor de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL y no a favor de su vocera.

3.- Acredite la calidad de los endosantes (Citibank Colombia SA y Scotiabank Colpatria SA, respectivamente) del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

4.- Acredite la calidad con la que actúa Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.

5.- Allegue copia de la constitución y/o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.

6.- Dé aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **119** del **09**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario